

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 963.

Artículo de oficio.

Núm. 641.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad.

1.º Este arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá el 30 de junio de 1879. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorogarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipacion.

2.º No van comprendidos en este arrendamiento el palco número 1.º de platea, el palco número 12 del piso principal si se necesitase para la presidencia, y los dos cuartos que hay en el corredor del mismo piso.

3.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Comision provincial.

4.º Esta Comision se reserva la facultad de dar bailes de máscara en las temporadas de carnaval cuyo número no podrá exceder de ocho. Las representaciones deberán haber terminado á las diez de la noche en los dias que haya baile, y el seguro contra incendios correspondiente á los mismos será de cargo de la Comision que reintegrará al empresario la parte proporcional de la prima que este tenga satisfecha.

5.º El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será res-

ponsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobacion de la Comision provincial.

6.º Será de cuenta del empresario el pago de las primas y demas gastos que ocasione el asegurar contra incendios el edificio y su contenido por el capital de 187,500 pesetas en las compañías La Union y El Fenix, ó en las que designe la Comision permanente. Para el debido cumplimiento de esta obligacion deberá entregar al Administrador del Hospital las cantidades necesarias para realizar el seguro y sus renovaciones sucesivas, quedando terminante y expresamente prohibido dar funciones en ningun caso y bajo pretexto alguno si no estuviese asegurado el Teatro.

7.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio dos palcos de primera clase para las autoridades superiores civil y militar.

8.º El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los señores accionistas.

9.º Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores diputados y secretario de la Comision permanente, á los representantes de las sociedades de seguros de incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio y al conserje del mismo.

10.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 50 céntimos de peseta por funcion á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

11.º El empresario deberá dar cada año dos beneficios á favor del Hospital: uno en el segundo domingo del mes de diciembre, y el otro en uno de los domingos de la temporada de primavera, siempre que se den representaciones en dicha temporada. El Hospital percibirá íntegro el valor de las entradas y localidades libre de toda cla-

se de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan serán todos de cargo del empresario. Estas funciones no irán comprendidas en las de abono y serán elegidas por la Comision permanente, que podrá designarlas de entre las que el empresario se proponga dar durante la temporada. Una vez escogida la funcion, no podrá ponerse en escena antes del beneficio, en cuyo dia no podrá darse funcion de tarde; y si por cualquiera circunstancia no pudiese ejecutarse la funcion elegida, quedará privado el empresario de ponerla en escena en lo restante de la temporada.

12.º El empresario bajo su responsabilidad deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y la acera; y si no cumpliese esta obligacion podrá la Comision mandarlo hacer á costas de la empresa.

13.º No podrá variar ninguna puerta, localidad, ni otra cosa del edificio sin auencia de la Comision.

14.º Tampoco podrá sin la indicada auencia agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

15.º Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva, talon ó tripería para el mejor servicio del escenario, deberá ponerlo en conocimiento de la Comision provincial para su correspondiente aprobacion; y en el caso de tener efecto la construccion, el Hospital abonará el valor de la tela y armazon que se emplee; todos los demas gastos correrán de cuenta del arrendatario, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comision.

16.º Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demas dependencias del edificio dándoles la fuerza de luz conveniente. Tambien cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento de-

berá someterse á la aprobacion de la Comision provincial.

17.º Para las lámparas y demas luces que requiera la escena, no podrá hacerse uso de aceite, petróleo ni de cualesquiera otros líquidos inflamables, excepto el alcohol que podrá usarse en casos precisos.

18.º De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

19.º El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce bacias de cuatro pávulos y un repuesto de bujias por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

20.º El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el expreso consentimiento de la Comision provincial.

21.º La Comision se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblage y adorno de las localidades.

22.º El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organizacion de Teatros y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior de la provincia ó la autoridad local.

23.º Cada dia 1.º y 15 de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo deberá satisfacer el empresario al administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad total que importe el alquiler del Teatro.

24.º Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas como mínimo de la anualidad, y no se admitirá proposicion que no llegue á esta suma.

25.º Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de setecientas pesetas, constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la Caja de esta Diputacion provincial.

26.º La subasta tendrá lugar á las doce del dia 10 de mayo próximo en el

salon de sesiones de la Diputacion ante la Comision permanente.

27. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion en pliegos cerrados, los cuales podrán ser entregados á la Comision hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

28. A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurriran al acto.

29. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conformes al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 25.

30. Leídos que sean los pliegos, la subasta se adjudicará al mas beneficioso postor.

31. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion a la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

32. Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores conservándose unicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, aumentándolo hasta mil cuatrocientas pesetas cuya cantidad será garantía del contrato, quedando por lo mismo sujeta á responder de su exacto cumplimiento.

33. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y los de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 19 de abril de 1873.—El vicepresidente de la C. P., Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se compromete á tomar en arrendamiento el Teatro principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde 1.º de setiembre de 1873 á 30 de junio de 1875, pagando la cantidad de pesetas anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número 963 y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 642.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 de actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria del Rosario Plaza,

hija de D. Francisco, miliciano nacional de Viveros. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene. Palma 19 de abril de 1873.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 643.

D. Francisco de Paula Paig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Ana Frau y Fiqueroa natural y vecina de la villa de Marratxi, por haber muerto en la misma sin testar; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á esponerlo en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Damián Vaquer y Cañellas como marido de Margarita Font y Frau, vecino de dicha villa, y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, sobre declaracion de herederos legales de la espresada finada á favor de sus hijas la citada Margarita y su hermana Francisca Font y Frau.

Palma diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Paig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 644.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid n.º 101 correspondiente al dia 11 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
EXPOSICION.

Publicada la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, que ha introducido algunas variaciones en el procedimiento, se hace sentir la necesidad de fijar los derechos que habrán de percibir los funcionarios que intervienen en las actuaciones de aquella clase, armonizando la economía con la justa retribucion de sus importantes servicios. Las nobles aspiraciones de la ciencia en este punto tienden al establecimiento de la administracion de justicia gratuita; pero las dificultades económicas de nuestro pais impiden por hoy la realizacion de tan elevado propósito: y si al término apetecido no es posible llegar por ahora, justo y prudente parece hacer todo aquello que contribuir pueda á conseguir alguna mejora.

Al objeto, y para que la mencionada ley pudiera ser cumplida en varios de sus artículos, que previene para ciertos cargos la retribucion que les corresponde con arreglo á los Aranceles judicia-

les, se trató de reformar estos en la parte referente al juicio criminal, creándose al efecto, por Real decreto de 27 de diciembre último, una comision compuesta de personas competentes que estudiaran y propusieran el oportuno proyecto; y como esta ley habia de empezar á regir el 15 de enero del corriente año, se fijó un plazo breve para que la comision concluyera su trabajo; la que, á pesar de la perentoriedad del término, dió oportunamente cima á su cometido, siendo mas de estimar su ilustrado concurso, cuanto que lo ha prestado generosamente.

Las bases que tuvo presente la comision para la formacion del proyecto se explican en la exposicion con que lo acompañó:

«Preciso es, dice, que el Arancel sea módico para que los gastos del juicio no absorban la fortuna del que litigue. Creyendo la comision interpretar los deseos de la opinion pública, se ha decidido á adoptar el sistema establecido en el Arancel vigente, asi por los motivos que deja expuestos, como porque comprende que su cargo se concreta á modificar y adicionar dicho Arancel para que sea aplicable á las actuaciones criminales de la nueva ley.

Como los derechos de una actuacion no pueden ser iguales en toda la escala jerárquica de los Tribunales y Juzgados, se fija en el proyecto un tipo único, sujeto á determinadas reglas de aumento y disminucion proporcionales, segun la categoria de los encargados de administrar justicia. Sometido, pues á una fórmula concreta tales diferencias; se busca el sumario en los Juzgados de instrucción y el plenario en los Tribunales de partido; y obtenido así el juicio criminal propiamente dicho con todos sus trámites, se fija despues detalladamente un tipo arancelario que aumenta en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y disminuye en los Juzgados municipales.

«La ley provisional, reformada en 30 de junio de 1850, establecia en las reglas 18 y 19 una limitacion de las costas procesales en los juicios de faltas, tomando como máximo la tercera ó la cuarta parte de las multas impuestas al acusado, segun la instancia en que tales juicios terminasen. Estas reglas han sido derogadas por la disposicion última de la ley de Enjuiciamiento criminal, la que en el cap. 8.º del título preliminar nada especialmente dispone acerca de las costas de aquellos juicios. Ahora bien: la comision considera inconveniente, y aun á veces inmoral, que para la correccion de hechos que el Código castiga levemente por medio de su procedimiento muy limitado se causen dispendiosos gastos; pero que cree mas científico fijar la cantidad máxima de costas con las restricciones debidas, tomando como bases la corta cantidad del causado por las faltas y el sumario carácter del juicio en que estas son penadas.

»No se establecen en el proyecto derechos para los peritos, porque esto se pondria en abierta contradiccion con lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Asi es que las cuestiones que

surgir puedan en el foro acerca de tasacion de costas procesales habrá de decidirlas el prudente arbitrio de los Tribunales de justicia en lo que atañe á honorarios de peritos, previo informe de dos individuos de la misma profesion.

»La comision, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 7 de enero de 1852, ha señalado derechos á los jueces y fiscales, porque como en el territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra no se satisface el importe del papel sellado, pudieran ser allí exigibles tales derechos.

»Se ha admitido en el proyecto la nomenclatura jurídica de la ley de organizacion del poder judicial en armonia con las disposiciones posteriores, porque si bien las reformas por la ciencia exigidas han traído un período transitorio, en el que es necesario respetar ciertos derechos adquiridos; sin embargo, para resolver acertadamente las dificultades prácticas que en la transicion ocurrir puedan conviene inspirarse en primer término en el criterio de la nueva legislacion. Por esto los agentes de la Administracion de justicia, ora sean de los que en breve deben desaparecer, ora de los establecidos por dicha legislacion nueva, figuran en los respectivos grupos de auxiliares y de subalternos.

»En resúm n el proyecto reconoce como bases fundamentales el criterio del Arancel vigente, las reformas legislativas iniciadas, la economía en los gastos judiciales y la separacion entre el Arancel civil y el criminal.»

«Aceptadas estas bases, solo algunos detalles ha sido conveniente modificar, por lo que el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto.

Madrid 29 de marzo de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de fijar los derechos que, en consonancia con las reformas y variaciones introducidas por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, deben percibir los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar los Aranceles judiciales que se publicarán á continuacion del presente decreto para su observancia.

Madrid treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Y habiendo dado cuenta de dichos decreto y Aranceles Judiciales de lo criminal al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se publiquen en el Boletin para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Palma 16 de abril de 1873.—Miguel Iso.

ARANCELES JUDICIALES PARA LO CRIMINAL.

Título primero.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces, Secretarios y Fiscales.

Ptas. Cs.

Juicios de faltas con un solo procesado. Artículo 1.º Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias, con inclusion de la sentencia. 6 »

Si hubiere dos ó mas. Art. 2.º Si hubiere dos ó más, se devengarán. 7 50

Distribucion de los derechos. Art. 3.º El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario.

Ejecucion de la sentencia en cuanto á la persona. Art. 4.º Por las diligencias de ejecucion de sentencia, en cuanto se refieran á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en el título correspondiente á los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

En cuanto á las responsabilidades pecuniarias. Art. 5.º En lo que se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados en los Aranceles civiles para las actuaciones en la via de apremio.

No podrán subir las costas del duplo del juicio. Art. 6.º En ningun caso podrán exceder las costas, por uno y otro concepto, del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporcion á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido.

No se exijan derechos á los absueltos. Art. 7.º No se exigirán derechos á los absueltos.

Son de oficio las costas para determinar si un hecho es delito ó falta. Art. 8.º Tambien serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta.

En la instruccion de causas. Art. 9.º Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales, devengarán los derechos que se señalan en este Arancel para los Jueces y Secretarios de instruccion.

CAPITULO II.

De los Asesores de los Jueces municipales.

Los Asesores municipales disfrutarán honorarios. Art. 10. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de instruccion, los Asesores de quien se valgan devengarán honorarios que serán satisfechos con el sueldo que por aquel concepto disfrute el juez municipal hasta donde alcance.

CAPITULO III.

De los Alguaciles y Porteros.

Alguaciles y Porteros en los juicios de faltas. Art. 11. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas, devengarán las dos terceras partes de lo señalado en este Arancel para los Alguaciles de los Juzgados de instruccion.

En la instruccion de causas. Art. 12. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de ins-

truccion devengarán los mismos derechos que señala este Arancel para los de su clase en los referidos Juzgados de instruccion.

Título II.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO (1.)

De los Jueces de instruccion.

Autos de oficio. Art. 13. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querella. 2 »

Indagatorias y declaraciones de testigos. Art. 14. Por el parte dando cuenta de la formacion de una causa y los de adelantos. 2 50

Careos y reconocimientos de presos. Art. 15. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos devengarán por hoja. 1 25

Art. 16. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos devengarán, no excediendo de una hora. 6 »

Art. 17. Y si excedieren, por cada hora más. 3 »

Providencia de detencion. Art. 18. Por la providencia de detencion, si no contuviere más que una persona. 1 50

Art. 19. Y si excediere, por cada una además de las mandadas detener. » 50

Art. 20. Por cualquiera otra providencia. 1 50

Autos de prision y de comunicacion. Art. 21. Por el auto de prision si no contuviere más de una persona, ó por el de comunicacion cuando se dictaren separadamente. 3 »

Art. 22. Y si excediere, por cada una además de las mandadas prender ó incomunicar. 1 50

Autos de ratificacion de la prision, de soltura y de comunicacion. Art. 23. Por el auto de ratificacion de la prision ó de soltura no conteniendo más de una persona, ó por el de comunicacion si se dictare separadamente. 3 »

Art. 24. Y por cada una más. 1 50

Autos. Art. 25. Por cualquiera otro auto devengarán por hoja. 2 50

Mandamiento de prision. Art. 26. Por el mandamiento de prision. 1 25

Mandamiento de soltura. Art. 27. Por el mandamiento de soltura. 1 25

Reconocimientos y otros actos. Art. 28. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, examen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, devengarán, no excediendo de una hora. 6 »

Art. 29. Y por cada una que haya de exceso. 4 50

Autopsias y exhumaciones. Art. 30. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 9 »

Art. 31. Y si excediere, por cada una más. 6 »

Secuestro de impresos, grabados y moldes. Art. 32. Por las diligencias de secuestros de impresos, grabados y moldes, devengarán por la primera hora. 6 »

Art. 33. Y por cada una de exceso. 4 50

1.º Este capítulo sólo tiene aplicacion en las Provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser obligatorio el uso del papel sellado ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Exposiciones. Art. 34. Por las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo devengarán. 4 »

Exhortos, suplicatorios, mandamientos, edictos, certificaciones y requisitorias. Art. 35. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, edictos, certificaciones y requisitorias, devengarán por hoja. 1 25

Oficios y cartas-órdenes. Art. 36. Por cada oficio ó carta-orden, devengarán por hoja. 1 25

Comparecencias. Art. 37. Por cada comparecencia. 1 »

Diligencias que se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado. Art. 38. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, devengarán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente, con el aumento de una tercera parte. 13 »

Salidas. Art. 39. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un dia. 13 »

Procedimientos de apremio. Art. 40. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia que se les deleguen para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio. 13 »

CAPITULO II.

De los Secretarios.

Autos de oficio y de admision de denuncia ó de querella. Art. 41. Por los autos de oficio y de admision de denuncia ó de querella. 1 25

Indagatorias y declaraciones de testigos. Art. 42. Por las declaraciones indagatorias de los procesados y las de los testigos, cobrarán por hoja. 1 »

Careos y reconocimientos en rueda de presos. Art. 43. Por las diligencias de careo ó de reconocimiento de los procesados en rueda de presos, no excediendo de una hora. 2 50

Art. 44. Y si excedieren, por cada hora mas. 2 »

Autos de prision y soltura. Art. 45. Por el auto de prision ó de soltura, devengarán por hoja. 1 25

Autos. Art. 46. Por cualquier otro auto llevarán por hoja. 1 »

Mandamiento de prision ó de soltura. Art. 47. Por los mandamientos de prision ó de soltura devengarán por hoja. 1 »

Reconocimientos y otros actos de igual índole. Art. 48. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, examen de libros y papeles, detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, reconocimiento de un lugar cualquiera, asistan ó no peritos, y otras semejantes, no excediendo de una hora. 4 »

Art. 49. Y por cada una que haya de exceso. 3 »

Autopsias y exhumaciones. Art. 50. Por la asistencia á la autopsia de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 6 »

Art. 51. Y por cada una que excediere. 4 »

Secuestro de impresos, grabados y moldes. Art. 52. Por las diligencias de secuestro de impresos, grabados y moldes, llevarán por la primera hora. 4 »

	Art. 53. Y por cada una de exceso.	3 »
Testimonio dando parte de la formación de una causa y de adelantos.	Art. 54. Por el testimonio, si lo expidieren, dando parte de la formación de una causa y por los de adelantos.	2 »
Providencias.	Art. 55. Por cada providencia que no tenga señalados derechos	1 25
Notificaciones.	Art. 56. Por cada notificación que practiquen dentro de los estrados del Juzgado, con inclusión de la copia, llevarán por hoja.	1 »
	Art. 57. Y si excediere, por cada una de las restantes.	» 50
Extension de cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos.	Art. 58. Por la extension de la cédula para las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hayan de practicar fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, llevarán, no excediendo de una hoja	1 »
	Art. 59. Y por cada hoja de exceso.	» 50
Exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias.	Art. 60. Por los exhortos, suplicatorios, mandamientos, certificaciones, testimonios y requisitorias, llevarán por cada pliego que contenga relacion	3 »
	Art. 61. Y por cada pliego de insertos.	2 »
Exposiciones.	Art. 62. Por la extension de las exposiciones que se eleven á los Cuerpos Colegisladores ó á los Ministros que formen parte del Poder Ejecutivo, llevarán por hoja.	» 75
Oficios y cartas-órdenes.	Art. 63. Por cada oficio ó carta-orden, cobrarán por hoja	» 75
Edictos.	Art. 64. Por cada edicto original citando ó emplazando reos ó testigos ausentes	1 50
Copia de edictos.	Art. 65. Por cada copia de un edicto	» 75
Fijacion de edictos.	Art. 66. Por la diligencia de haber fijado un edicto	» 50
Exposicion de un cadáver.	Art. 67. Por la diligencia de haber expuesto un cadáver para ser reconocido.	2 »
Poner guarda de vista.	Art. 68. Por la asistencia á poner guarda de vista y extender la diligencia	2 »
Notas y diligencias.	Art. 69. Por cada nota de presentacion de escritos ó cualquiera otra diligencia que no se haya expresado y que autorice la ley.	» 50
Entrega de causas.	Art. 70. Por la entrega de la causa al Fiscal ó al Procurador, incluso el recibo.	1 »
Cancelacion de recibos.	Art. 71. Por la cancelacion de dicho recibo al serle devuelta.	1 »
Recibos.	Art. 72. Por un recibo, siempre que tengan que darlo, sea cualquiera su objeto.	1 »
Reconocimiento de causas.	Art. 73. Por el reconocimiento de una causa, cuando por inhibicion ú otro motivo se reciba de distinta Secretaria, devengarán por hoja	» 04
Obligacion de presentarse el procesado.	Art. 74. Por la obligacion de presentarse que constituye el procesado.	3 »
Fianza personal.	Art. 75. Por la fianza personal que preste para estar en libertad.	3 »
Fianza hipotecaria.	Art. 76. Por la fianza hipotecaria extendida <i>apud acta</i> en los casos establecidos por la ley, llevarán por hoja	2 »
Mandamiento para la inscripción y cancelacion de fianza hipotecaria.	Art. 77. En los mandamientos para la inscripción ó cancelacion de la fianza hipotecaria, llevarán por hoja.	1 »
Diligencias	Art. 78. Por las diligencias	

de embargo y desembargo.	de embargo y desembargo de bienes llevarán, no excediendo de una hora	3 »
	Art. 79. Y por cada hora de exceso.	2 50
Procedimiento de apremio.	Art. 80. En las actuaciones que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas de toda clase que autoriza la nueva ley de procedimiento criminal, así como en las de ejecucion de sentencia para realizar las responsabilidades pecuniarias impuestas á cualquier procesado, devengarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.	
Declaraciones y otras diligencias fuera de estrados.	Art. 81. Por las declaraciones ó cualquiera otra diligencia practicada con el Juez fuera de los estrados del Juzgado ó en el domicilio de los que han de ser interrogados, no estando comprendidos en otro artículo y no excediendo de una hora.	2 50
	Art. 82. Y por cada hora de exceso.	2 »
Diligencias practicadas de noche y fuera del local del Juzgado.	Art. 83. Cuando las diligencias se practiquen de noche y fuera del local del Juzgado, percibirán los derechos que quedan señalados á cada una respectivamente con el aumento de una tercera parte.	
Salidas.	Art. 84. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, devengarán por razon de dietas en cada un dia	12 50
Tasacion de costas.	Art. 85. Por cada hoja útil que hayan de reconocer para practicar una tasacion de costas, con inclusión de lo escrito	» 04
Tasacion de costas, siendo varios los responsables.	Art. 86. Cuando fueren varios los responsables y tenga que graduarse las que cada uno deba satisfacer, llevarán por hoja útil, con inclusión de lo escrito, como cantidad única en la que se comprende la del artículo anterior.	» 08
Informes acerca de las tasaciones de costas.	Art. 87. Por cada hoja de informe que evacuen á instancia de parte y por mandato del Juzgado acerca de la regulacion practicada con cualquier motivo que no les sea personal, llevarán, incluso lo escrito y el reconocimiento de los autos	2 50

CAPÍTULO III.
De los Alguaciles y Porteros.

Notificaciones, citaciones y emplazamientos.	Art. 88. Por cada notificación, citacion ó emplazamiento que practiquen, llevarán, no excediendo de una hoja la copia de la cédula que hayan de entregar.	1 »
	Art. 89. Y por cada hoja que excediere.	» 25
Reconocimientos y otros actos de igual índole.	Art. 90. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, su autopsia ó exhumacion, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, entrada y registro en un lugar cerrado, inspeccion en muebles ó de efectos, reconocimiento de cualquier otro lugar y otras semejantes	2 50
Prisiones.	Art. 91. Por la prision de cada reo, asistiendo el Juez y no excediendo de una hora	3 »
	Art. 92. Y por cada hora que ocupen además	2 50
	Art. 93. Si se les diere comision para efectuarla.	6 »
Diligencias en busca para verificar la prision.	Art. 94. Por cada diligencia en busca para verificar la prision.	1 »
Conduccion de reos.	Art. 95. Por cada tránsito de 30 kilómetros conduciendo reos	8 »
Traslacion de presos dentro de la	Art. 96. Por la traslacion de presos á las cárceles, hospitales, ó á cualquiera otro punto dentro	

poblacion.	de la poblacion	3 »
Embargo y desembargo de bienes.	Art. 97. Por los embargos y desembargos de bienes llevarán por la primera hora.	1 50
	Art. 98. Y por cada hora de exceso.	1 »
Guarda de vista de dia.	Art. 99. Por cada dia de guarda de vista.	4 »
Guarda de vista de noche.	Art. 100. Y por cada noche de guarda de vista	6 »
Recogidas de autos.	Art. 101. Por cada recogida de autos	1 50
Pases de oficios.	Art. 102. Por los pases de oficios en cada caso.	» 75
Procedimiento de apremio.	Art. 103. En las diligencias que practiquen para hacer efectivas las fianzas ó bienes embargados, llevarán los derechos que señalan los Aranceles civiles en la via de apremio.	
Diligencias de noche.	Art. 104. Cuando las diligencias se practiquen de noche sin salir de la residencia del Juzgado, en aquellos casos en que no queda apreciada dicha circunstancia, aumentarán sus derechos en una tercera parte.	
Salidas.	Art. 105. Y si salieren fuera de la residencia del Juzgado, cobrarán por razon de dietas.	6 »

Título III.

DE LOS NEGOCIOS EN LOS TRIBUNALES DE PARTIDOS.

CAPÍTULO PRIMERO. (1)

Del Tribunal de partido.

Reconocimiento de autos.	Art. 106. Por el reconocimiento de autos que debe hacer el Ponente, se devengará por hoja y por una sola vez	» 25
Vistas para sobreseer ó continuar el juicio.	Art. 107. Por la vista pública para resolver si se ha de sobreseer ó abrirse el juicio, devengará por hora.	4 50
Sentencias decidiendo artículo.	Art. 108. Por las sentencias decidiendo un artículo, devengará por hoja	3 »
Juicio oral.	Art. 109. Por cada hora de juicio oral.	5 »
Salida de un individuo del Tribunal.	Art. 110. Por salida de un Juez del Tribunal para recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia fuera de la poblacion, se devengará por hora	5 »
Salida del mismo fuera del pueblo.	Art. 111. Cuando salga de la capital, devengará por cada dia	15 »
Salida del Tribunal pleno.	Art. 112. Cuando el Tribunal pleno hubiere de trasladarse á cualquier punto dentro de la poblacion para la práctica de la inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia, devengará por hora.	15 »
Sentencias definitivas.	Art. 113. Por la sentencia definitiva, devengará por hoja	4 »
Cualquiera otra actuacion.	Art. 114. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle señalada en este capítulo, se regulará por las disposiciones referentes á los Jueces de instruccion, con el aumento de un 20 por 100.	
Apelaciones en juicios de faltas.	Art. 115. Por todas las actuaciones que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones en los juicios de faltas, con inclusión de la certificacion de la sentencia, devengará	6 »

CAPÍTULO II.

De los Fiscales.

Escritos de sustanciacion en derecho.	Art. 116. Por los escritos de sustanciacion, los de calificacion ó cualquiera otro en derecho, vis-	
---------------------------------------	---	--

(1) Este capítulo y el siguiente sólo tienen aplicacion á las Provincias Vascongadas y Navarra, donde, por no ser obligatorio el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

recho, vistas é informes en estrados devengarán los honorarios que graduen como cualquier otro Letrado.

Asistencia á las pruebas y á otros actos. Art. 117. Por su asistencia á las diligencias de prueba y á cualquiera otra á que deban concurrir personalmente, devengarán la cuarta parte menos que los Jueces respectivos.

Quando hay condenacion de costas y de quién se han de percibir estas. Art. 118. Los Fiscales de partido no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condena de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaído.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Comprobacion y reconocimiento de autos. Art. 119. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas al hacerse cargo de los mismos, llevarán por hoja. . . . » 04

Acta. Art. 120. Por el acta consignando los pliegos y demás objetos que se remitan por el Juzgado de instruccion, llevarán por cada hoja que ocupe. . . . 1 50

Vistas y juicio oral. Art. 121. Por la asistencia al juicio oral, con inclusion de las pruebas, y por las demás visitas públicas, llevarán por la primera hora. . . . 3 »

Art. 122. Y si excediere, llevarán por cada una de más. . . . 2 50

Salidas del Tribunal. Art. 123. Por salida acompañando al Tribunal ó á cualquiera de sus individuos á recibir declaraciones ó practicar otras diligencias dentro de la capital, devengarán por hora. . . . 3 »

Salidas del pueblo. Art. 124. Cuando la salida fuere á punto distinto de la capital, devengarán en cada día por razon de dietas. . . . 12 50

Sentencias definitivas. Art. 125. Por las sentencias definitivas, devengarán por la primera hoja. . . . 2 50

Art. 126. Y por cada una que excediere. . . . 1 »

Cualquiera otra actuacion. Art. 127. Cualquiera otra actuacion ó diligencia que no se halle marcada expresamente en este capitulo se regulará por las señaladas á los Secretarios de instruccion, con el aumento de un 20 por 100.

Apelacion en los juicios de faltas. Art. 128. Por todas las diligencias que se practiquen en la sustanciacion de las apelaciones de los juicios de faltas, inclusa la certificacion para la ejecucion de la sentencia. . . . 3 »

CAPÍTULO IV.

De los Oficiales de Sala.

Asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia. Art. 129. Por la asistencia á estrados y cualquiera otra diligencia que practiquen, señalada en estos Aranceles á los Alguaciles y Porteros de instruccion y de partido, devengarán un 20 por 100 más de los asignados á los mismos.

CAPÍTULO V.

De los Alguaciles y Porteros.

Asistencia á estrados. Art. 130. Por la asistencia á estrados, devengarán por la primera hora. . . . 1 50

Art. 131. Y si excediere, por cada una de las demás. . . . 1 »

Otras actuaciones. Art. 132. Cuando practiquen alguna de las diligencias señaladas á los Alguaciles y Porteros de los Juzgados de instruccion, devengarán los derechos asignados á los mismos, con el aumento de un 20 por 100.

Titulo IV.

DE LOS NEGOCIOS ANTE LAS AUDIENCIAS Y EL JURADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de Salas de justicia.

Vistas ó juicio oral. Art. 133. Por la asistencia á las vistas de causa, lo mismo ante las Audiencias constituidas en Tribunales de derecho como ante el Jurado, y sea cualquiera el motivo ú objeto de la vista, devengarán el 25 por 100 sobre los derechos señalados para el juicio oral á los Secretarios de los Tribunales de partido.

Otras actuaciones. Art. 134. Por las demás actuaciones ó diligencias que practiquen con motivo de las causas que se sustancien con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este Arancel para los Secretarios de instruccion y de partido, con el aumento del expresado 25 por 100.

CAPITULO II.

De los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno.

Dar cuenta al Presidente. Art. 135. Por dar cuenta al Presidente de cualquier recurso y extender la providencia que dictare, devengarán. . . . 2 »

Notificaciones. Art. 136. Por las notificaciones que practiquen en los casos en que proceda, devengarán los mismos derechos que por igual motivo se asignan á los Secretarios de Salas de justicia.

Oficios y órdenes. Art. 137. Por los oficios ú órdenes en relacion ó anotando la determinacion que hubiese recaído, no pasando de medio pliego. . . . 1 50

Art. 138. Por cada medio pliego que exceda. . . . 1 25

Art. 139. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes. . . . 1 »

Recuerdos y recibos. Art. 140. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, recibo de diligencias ó expedientes y otros actos semejantes, llevarán por cada uno. . . . 1 »

Pases de autos. Art. 141. Por cada pase de autos en los casos en que tenga lugar. . . . 1 25

Informes. Art. 142. Por cualquier informe que evacuen siendo en relacion, llevarán por hoja. . . . 3 50

Art. 143. Y por cada una de insertos. . . . 1 »

Sello. Art. 144. Por sellar las provisiones, ejecutorias, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal. . . . 2 »

Copia en el Registro. Art. 145. Por la copia en el Registro de los documentos á que se refiere el artículo anterior, devengarán por hoja. . . . » 75

Art. 146. Por las copias ó certificaciones que expidieren con mandato del Tribunal, devengarán por hoja. . . . » 75

Art. 147. Cuando desempeñaren las funciones de Archiveros, devengarán los derechos asignados á los mismos.

CAPITULO III.

De los Archiveros.

Busca. Art. 148. Por la busca de cualquiera causa, no excediendo de 10 años el turno de estar archivada. . . . 2 50

Art. 149. Y por cada uno de los que exceda. . . . 1 »

Certificaciones. Art. 150. Por cada certificacion en relacion, no excediendo

de un pliego. . . . 3 »

Art. 151. Si excediera, por cada medio pliego. . . . 1 50

Art. 152. Y por cada hoja de inserto ó copia literal. . . . 1 »

CAPITULO IV.

De los Oficiales de Sala.

Actuaciones. Art. 153. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

CAPITULO V.

De los Alguaciles y Porteros.

Actuaciones. Art. 154. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á las mismas en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 25 por 100.

Título V.

DE LOS NEGOCIOS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de Salas de Justicia.

Vistas. Art. 155. Por la asistencia á las vistas de las causas, sea cualquiera el motivo ú objeto de la vista, devengarán sobre los derechos señalados á los Secretarios de los Tribunales de partido el 30 por 100.

Otras actuaciones. Art. 156. En cualesquiera otras actuaciones ó diligencias que hubieren de practicar con motivo de las causas que se instruyan con su intervencion, devengarán los derechos señalados en este Arancel para los Secretarios de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el referido aumento de un 30 por 100.

CAPITULO II.

De los Secretarios y Vicesecretarios de gobierno.

Actuaciones. Art. 157. Devengarán los mismos derechos que se asignan á los de Audiencia, con el aumento de un 5 por 100.

CAPITULO III.

De los Archiveros.

Actuaciones. Art. 158. Devengarán los derechos que se asignan á los de Audiencia, con el aumento de un 5 por 100.

CAPITULO IV.

De los Oficiales de Sala.

Actuaciones. Art. 159. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 30 por 100.

CAPITULO V.

De los Alguaciles y Porteros.

Actuaciones. Art. 160. Por las actuaciones en que intervinieren, devengarán los derechos señalados á los mismos en los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, con el aumento de un 30 por 100.

Título VI.
CAPÍTULO ÚNICO.

De los Abogados.

Honorarios de los abogados. Art. 161. Por los escritos de sustanciación, los en derecho, vistas, informes y asistencia al juicio oral y á las diligencias á que concurran por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que gradúen.

Título VII.
CAPÍTULO ÚNICO.

De los Procuradores.

		Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.	Audiencias con y sin Jurado.	Tribunal Supremo.
		Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.
<i>Aceptaciones.</i>	Art. 162. Por cada aceptación de poder ó nombramiento de oficio.	» 50	» 75	1 »
<i>Entrega de escritos y averiguación.</i>	Art. 163. Por la entrega de cualquier pretension y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse parte ó saber su estado.	» 25	» 75	1 »
<i>Pedimentos de sustanciación.</i>	Art. 164. Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciación, señalamiento y suspensiones de vista, apelación é interposición de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con dirección de Letrado.	2 50	2 50	3 25
<i>Firmas de escrito.</i>	Art. 165. Por la firma en los escritos extendidos por Letrado, instruyéndose de su contenido.	» 75	1 »	1 25
<i>Copias de escritos.</i>	Art. 166. Por la copia de los escritos en papel sellado que han de obrar en los autos, y de las que por encargo de sus representantes ó Letrados sacaren de aquéllos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja.	» 75	» 75	» 90
<i>Notificaciones.</i>	Art. 167. Por cada notificación que se haga, inclusa la firma y entrega de la copia al Letrado en los casos necesarios.	» 75	» 75	1 »
<i>Citaciones y emplazamientos.</i>	Art. 168. Por cada citación y emplazamiento.	1 »	1 »	1 25
<i>Nombramiento de peritos.</i>	Art. 169. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación de la providencia, sea uno ó varios.	» 75	» 75	1 »
<i>Asistencia á diligencias.</i>	Art. 170. Por la asistencia á las diligencias de reconocimiento ú otras análogas, llevarán por hora.	5 »	5 »	6 25
<i>Tomas de autos.</i>	Art. 171. Por la toma de autos en la Secretaría y pasarlos al Abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos.	» 75	» 75	1 25
	Art. 172. Por devolverlos á la Secretaría, cancelando el cargo hecho y su recibo.	» 75	» 75	1 25
<i>Abono para mozo.</i>	Art. 173. Si el volumen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán.	» 75	» 75	1 »
<i>Presentación de listas de testigos.</i>	Art. 174. Por cada lista de testigos que presentaren para prueba.	1 »	1 25	1 50
<i>Presentación de testigos.</i>	Art. 175. Por la presentación de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas, devengarán.	» 25	» 50	» 75
<i>Avisos de señalamiento y suspensión.</i>	Art. 176. Por cada aviso de señalamiento ó suspensión de la vista y del juicio oral, al Abogado ó á la parte.	1 »	1 »	1 25
<i>Asistencias á vistas y juicios orales.</i>	Art. 177. Por asistir á las vistas ó al juicio oral, llevará por hora.	2 »	2 50	3 »
<i>Recibos.</i>	Art. 178. Por cada recibo que el Procurador tenga que dar, cualquiera que sea su objeto, llevará.	» 50	» 75	1 »
<i>Diets cuando se salga de la población.</i>	Art. 179. Cuando haya de salir fuera de la población en que resida á practicar alguna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por dietas y en cada un día.	12 50	14 »	15 »
<i>Agencia.</i>	Art. 180. Por agencia, solicitud y demás diligencias extrajudiciales el Procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes.	5 »	7 50	10 »

Juzgados de instrucción y Tribunales de partido.	Audiencias con y sin Jurado.	Tribunal Supremo.
Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.

Título VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Juez especial. Art. 181. Cuando algun Juez especial ejerciere las funciones de instructor, segun lo dispuesto en el art. 190 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, devengará los derechos señalados en este Arancel al Juez de instrucción en los casos y lugares en que estos devengan derechos.

Notario. Art. 182. El Notario que interviniere, á falta de Secretario, autorizando cualquiera diligencia, devengará los mismos derechos señalados á aquel á quien sustituya.

Hombres buenos. Art. 183. Cuando fueren hombres buenos los que sustituyan al Secretario en la práctica de diligencias, devengarán los mismos derechos que corresponderia percibir á este, partiendo su importe por mitad.

Profesores y peritos. Art. 184. Los Profesores y peritos, sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas en los casos y en la forma que establece la ley provincial de Enjuiciamiento criminal.

Anotacion de derechos. Art. 185. Todos los funcionarios á quienes se señala derechos en este Arancel los harán constar al pié de la firma, pudiendo hacerlo en guarismos.

Horas. Art. 186. La duracion de los actos que se gradúan por horas se hará constar por el Secretario que asista al acto.

Art. 187. El Presidente de cada Tribunal y los Jueces instructor y municipal dispondrán que se tenga donde lo crean más conveniente un ejemplar de este Arancel, firmado por ellos y por el Secretario. El que contraviniere á esta disposición incurrirá en la multa de 25 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En las causas pendientes al plantearse la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y hasta su terminacion, siempre que continúen por el procedimiento antes restablecido, devengarán los funcionarios que en ellas intervengan los derechos que les estaban señalados en los anteriores aranceles.

2.^a Mientras existan escribanos de Cámara y Relatores en las Audiencias, cada uno devengará los derechos de la actuación en que intervenga como Secretario, con arreglo á lo establecido en este Arancel.

3.^a Los Cancilleres Registradores, mientras subsistan en los Tribunales, devengarán los derechos que quedan señalados á los Secretarios de gobierno en las funciones que les son propias.

4.^a Los Tasadores en los Tribunales en que subsistan devengarán en las tasaciones que practiquen los derechos marcados en este Arancel á los Secretarios de los Juzgados de instrucción, con el aumento de un 25 por 100 en las Audiencias y de 50 por 100 en el Tribunal Supremo.

5.^a En los Tribunales en que exista Repartidor, y mientras se conserve, devengará los mismos derechos que le estaban señalados en los Aranceles anteriores.

Madrid 29 de Marzo de 1875.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien confirmar á D. Lorenzo Pedrajas en el destino de jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha tenido á bien confirmar en sus respectivos cargos á D. Eugenio Alonso Sanjurjo y D. Joaquin Rosell, jefes de Administración de segunda clase, oficiales de la de primeros del Ministerio de Ultramar; á D. Emilio Huelin, jefe de Administración de tercera, oficial de la de segundos de idem, y á D. Pascual Gil y Gomez, D. Julian Gomez y Garcia, D. Antonio Lupion, don José Maria Jimenez Cano y D. Manuel Nuñez de Haro, jefes de Administración de cuarta clase, oficiales de la de terceros de dicho Ministerio.

Madrid veintisiete de marzo de mil

ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Eduardo Castro y Serrano, jefe de Administración de tercera clase; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Silvestre Collar y Bueren, jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Es-

tanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. José Guirao.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Antonio Catena y Muñoz.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Ramon Revest y Martinez.

Madrid veintisiete de marzo de mil

ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel Corchado, ex-Diputado á Cortes.

Madrid veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

(Gaceta del 30 de marzo.)

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.